

P. ¿Qué es sociedad?

R. La sociedad es un contrato (1) por el cual las partes convienen en poner sus bienes ó su industria en común, para dividir los beneficios ó las pérdidas que de ello resulten.

P. ¿Cuántas especies hay de sociedad?

R. El texto reconoce desde luego dos especies de sociedad: la una, llamada *alicujus negotiationis*, tiene por objeto una clase particular de negocios, como el comercio de los esclavos, de vino, y no comprende sino los beneficios ó las pérdidas que resultan exclusivamente de este comercio; la otra, llamada *totorum bonorum*, comprende todos los bienes presentes ó futuros de los asociados. Se distingue también la sociedad *unius ó alicujus rei* (§ 6), que se ciñe á uno ó á varios objetos especialmente determinados, y la sociedad de adquisiciones (*universorum que ex questu veniunt*), que comprende todo lo que los asociados adquieren por su industria ó su economía, á exclusión de las herencias, los legados y las donaciones: esta última sociedad se considera que es la que las partes han contratado cuando no han expresado qué género de sociedad entendían constituir. (L. 7, ff. *pro. soc.*)

P. ¿Cómo se determina la parte de cada sociedad en los beneficios y en las pérdidas?

R. Si los socios han convenido en la parte que cada uno de ellos tendrá en los beneficios y en las pérdidas, debe estarse á la convención (2). Si las partes han convenido sólo sobre la ganancia sin haber hablado de pérdidas, ó recíprocamente, lo fijado y establecido para lo uno sirve de base para la repar-

podría, no existiendo convención en contrario, expulsar al locatario, hacia el que no está personalmente obligado, mientras que el que adquiriese la nuda propiedad no podría expulsar al usufructuario. (L. 27, ff. *h. t.*)

(1) La sociedad es un contrato: no se forma, por consiguiente, nunca sin el consentimiento recíproco de todas las partes. Cuando muchas personas tienen, pues, sin que haya existido convención entre ellas, una parte *pro indiviso* en una cosa común, v. g., en el objeto de un legado, ó en una herencia que se les ha dejado conjuntamente, hay *comunidad*, pero no sociedad; cada uno de los propietarios tiene la acción *commune dividundo* ó *familie erciscundæ*, pero no la acción *pro socio*.

(2) Nadie duda, dice Justiniano (§ 1), que se puede válidamente convenir en que uno de los socios tendrá las dos terceras partes en las ganancias y en las pérdidas. Conviene observar, con todo, que tal convención no es válida sino en cuanto sirve para regular y proporcionar el derecho de los socios según su parte. (L. 29, ff. *pro. soc.*)

tación de lo otro (§ 3). En defecto de convención particular, cada uno de los socios debe tener una porción igual, es decir, viril, en los beneficios y en las pérdidas (1).

P. ¿Se puede convenir en que uno de los socios tenga una parte mayor en las ganancias de la que soporte en las pérdidas?

R. Ha habido algunas dudas sobre este punto. Quinto Mucio consideraba semejante convención contraria á la naturaleza de la sociedad. Mas Servio Sulpicio, cuya opinión prevaleció, sostenía que, por el contrario, un contrato de sociedad debe producir su efecto, aunque contenga la cláusula de que uno de los asociados participará de los beneficios, sin sufrir pérdida alguna, porque la industria de un socio puede ser de tal manera preciosa, que la equidad exija que disfrute en la sociedad de una condición mucho mejor que los otros. Es sabido, en efecto, que la habilidad ó la experiencia de un socio procura frecuentemente á los otros ventajas que pueden dispensarle de contribuir con nada más (*sæpæ opera pro pecunia valet*).

Sin embargo, las convenciones de que se trata no son válidas mientras no se apliquen á los beneficios y á las pérdidas resultantes del conjunto de las operaciones hechas por la sociedad. Si los beneficios de un negocio debían calcularse sin compensación, con las pérdidas experimentadas en otro diferente, uno de los socios podría obtener sólo beneficios, mientras que otro sólo sufriría pérdidas; una convención semejante daría al contrato el carácter de una sociedad *leonina*, y sería nulo.

P. ¿Cómo concluye la sociedad?

R. La sociedad concluye:

1.º *Por la voluntad* que uno solo ó varios de los socios manifiesta de no pertenecer más á ella. Sin embargo, si la renuncia fuese intempestiva ó hecha de mala fe, es decir, con la mira de atribuirse exclusivamente una ganancia que hubiese logrado la sociedad; si, por ejemplo, en la sociedad *totorum bonorum* uno de los socios renunciase para aprovecharse sólo de una herencia que se le ha deferido, el renunciante debería poner en común los beneficios logrados, pero podría guardar como propia la ganancia que aún no hubiese conseguido. En cuanto al socio á cuyo favor se hubiera renunciado fraudulentamente los beneficios que hubiera podido adquirir después de la renuncia, se le dejan enteramente (§ 4).

(1) No se examina qué cuota de bienes ha aportado cada uno, porque la industria del pobre suple ordinariamente la insuficiencia de su patrimonio. (L. 5, § 1, ff. *pro. soc.*) No se trata aquí de una igualdad proporcionada á lo que cada uno ha puesto, sino de una igualdad absoluta. (V. Gayo, III, § 150, L. 23, ff. *ad Sc. Trebel.*; M. Ducaurroy, núm. 1.060.)

2.º *Por la muerte de uno de los socios.* La muerte de uno de los socios disuelve el contrato, aun respecto de los otros, si no hay convención en contrario (§ 5), porque el que había consentido en formar una sociedad con todos, quizás no hubiese querido formarla con alguno de ellos solamente. La sociedad no continúa con el heredero del premuerto (1), porque este contrato se forma siempre con una persona determinada y en consideración á sus cualidades.

3.º *Por la confiscación general de los bienes de un socio, ó lo que conduce á lo mismo, por la capitis-diminución máxima ó media, que es consecuencia de aquélla.* (V. lib. III, tít. I.)

4.º *Por la cesión (§ 8), ó por la venta forzosa de los bienes de uno de los socios.* (L. 65, § 1, ff. *pro. soc.*) (2).

5.º *Por la conclusión del negocio (§ 6) para que la sociedad ha sido constituida, ó por la pérdida de la cosa que era su objeto especial.* (L. 63, § ff. *eod.*)

6.º *Por la conclusión del término, cuando se ha limitado la duración de la sociedad (§ 6).*

P. ¿A qué acción da nacimiento el contrato de sociedad?

R. Da nacimiento á la acción *socii ó pro socio*, por la cual cada socio puede compeler á su consocio á aportar á la sociedad lo que se ha comprometido á proporcionar, á darle cuenta de las ganancias que ha hecho para ella, á contribuir á los gastos necesarios para la conservación de las cosas que ella posee, á reparar, en fin, el daño que le ha causado por su dolo ó por su culpa lata, es decir, no poniendo en los negocios de la sociedad la misma diligencia que en los suyos propios, porque no se le puede exigir más: el que se ha asociado con un hombre poco activo, debe imputarse á sí mismo la mala elección que ha hecho (3).

(1) Se convendría inútilmente en que la sociedad continuara entre los sobrevivientes y los herederos del premuerto, sin duda porque no se ha querido que el heredero se hallase ligado, sin su voluntad, en un contrato que descansa sobre la fianza recíproca y la consideración personal. Obsérvese que si la sociedad se disuelve para el porvenir, el heredero sucede no obstante en los beneficios y en las pérdidas que resulten de las operaciones anteriores á la disolución.

(2) Si las partes convinieran en continuar asociados no obstante la capitis-diminución ó la cesión de bienes de una de ellas, se formaría una nueva sociedad. (Gayo, III, § 153.)

(3) El daño que se ha causado á otro por dolo, es decir, maliciosamente y con designio premeditado, debe repararse siempre (a). Cuando no ha existido dolo, sino solamente negligencia, la cuestión sobre si se ha incurrido en responsabilidad depende del grado de cuidado que se debía tener por la naturaleza de la obligación. Acerca de esto, durante varios siglos, la opinión común de los intérpretes fué que

(a) En defecto de una acción especial, se tendrá siempre contra el que hubiese cometido un daño por dolo la acción pretoria *de dolo malo*. (V. lib. III, tít. XIII.)